

## REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: ANDRES TORRES MARTINEZ  
 DEMANDADO: NEYLA MEJIA LOZANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2006

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
 Santiago de Cali, septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el Fondo Nacional del Ahorro – CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, allega demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARIANTÍA REAL en contra de la señora NEYLA MEJIA LOZANO, con el fin de que sea acumulada dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por el señor GUSTAVO ANDRES TORRES MARTINEZ, contra NEYLA MEJIA LOZANO, la cual por reunir los requisitos legales se dispondrá acumular a la ejecutiva inicial promovida por el señor ANDRES TORRES MARTINEZ.

Realizado el examen previo de la demanda acumulada, circunscrito al factor de competencia en razón de la cuantía, se observa que se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, de acuerdo con las pretensiones de la demanda acumulada pues la parte actora pretende el pago de las siguientes sumas:

Pagaré No. 550-2-08949-4

Concepto	Valor
Saldo de capital Insoluto al 06 de octubre de 2020	\$ 126.893.401.09
Cuotas de capital vencidas desde el 15 de mayo de 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda (06/11/2020)	\$ 4.143.670.68
Intereses de plazo correspondientes a las (17) cuotas adeudadas desde el 15 de mayo de 2019	\$ 13.268.386.66
Intereses de mora liquidados sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda (06/11/2020)	
Valor seguro cuotas vencidas desde el 15 de mayo de 2019	\$ 1.682.193.80
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 145.987.652.00</b>

Sumadas las pretensiones de la demanda acumulada se aprecia que las misma ascienden a un monto total de \$145.987.652, suma que supera el monto equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales (\$131.670.451), siendo un proceso de mayor cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Código General del Proceso, y no de menor cuantía como lo indicó la parte actora.

En tales circunstancias, se tiene que se produce una modificación de la cuantía en este proceso, debido a que la demanda acumulada que se ha presentado por la cuantía corresponde a un proceso de mayor cuantía, siendo este uno de los eventos que da lugar a modificar la competencia por razón de la cuantía, tal como lo estipula el artículo 27 inciso segundo del código general del proceso, por lo que ante tal circunstancia se altera la competencia y este juzgado pierde la competencia para seguir conociendo de este proceso ejecutivo pues de los procesos de mayor cuantía su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del precepto en mención, lo actuado hasta el momento en este proceso ejecutivo conservará su validez, pero corresponde remitir el proceso al Juez Civil del Circuito para que continúe conociendo de este proceso, quien tiene competencia para conocer de la demanda acumulada que se ha presentado por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 149 del código general del proceso, como quiera que la demanda objeto de acumulación corresponde a un juez de superior categoría, se dispondrá la remisión del expediente al juez civil del circuito para que resuelva lo procedente frente a la acumulación de demanda que ha presentado el Fondo Nacional del Ahorro y continúe conociendo del proceso,

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º.- De conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 149 del Código General del Proceso se ORDENA la remisión de este expediente ejecutivo donde es demandante el señor GUSTAVO ANDRES TORRES MARTINEZ y demandada la señora NEYLA MEJIA LOZANO, al Juez Civil del Circuito de Cali, para que resuelva lo procedente respecto de la acumulación de demanda que ha

presentado el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora NEYLA MEJIA LOZANO, y continúe conociendo del proceso, según lo expresado en esta providencia.

2°. Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto-de Cali, para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Cali.

3°. Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2019-00850-00)

02



INFORME SECRETARIAL.- A Despacho de señor juez el presente expediente informándole que la parte pasiva se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago, a través de apoderada judicial, quien propuso excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la parte actora, quien se pronunció, por lo el proceso se encuentra pendiente de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por ser de mínima cuantía. Provea. Cali, septiembre 03 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OMAR CORTÉS SUÁREZ  
DEMANDADAS: OLGA ESPERANZA MANOSALVA AFANADOR y  
OMAIRA NELLY MANOSALVA AFANADOR  
RADICACION: 760014003032-2020-00340-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2007

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso EJECUTIVO, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, la cual se realizara en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, decretando en esta providencia las pruebas pedidas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º.- FIJAR el día 27 de Octubre del año 2021 a la hora de las 8:30 A.M., como fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, en la cual se agotarán la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada,. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: [j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado(a) que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 2º inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

#### 4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.-

##### 4.1.1.- DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con la demanda y al descorrer el traslado de las excepciones.

##### 4.1.2.- INTERROGATORIO DE PARTE

4.1.2.1.- ORDENAR la citación de la parte pasiva OLGA ESPERANZA MANOSALVA AFANADOR para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado la parte demandante. Dicho interrogatorio se realizará en la fecha y hora indicada en el numeral 1º de esta providencia. Queda dicha parte notificada de dicha diligencia por estado, acorde con lo previsto en el artículo 200 del Código General del Proceso

##### 4.1.3.- TESTIMONIAL

4.1.3.1.- CITAR Y HACER comparecer a los señores BIANEY RIASCOS FORERO y GONZALO MORA CALERO, con el fin de que declaren sobre los puntos solicitados por la parte actora en el escrito por medio del cual descorró el traslado de las excepciones. Se previene a la parte demandada para que en la audiencia fijada en el numeral 1º de esta providencia presente dichos declarantes, y en el término de ejecutoria de esta providencia suministren los correos electrónicos de los testigos, con el fin de enviarles el link para acceder a la plataforma donde se llevara a cabo la audiencia.

#### 4.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

##### 4.2.1.- DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas y désele el valor legal que les pueda corresponder, a los documentos presentados con la contestación de la demanda.

##### 4.2.2.- INTERROGATORIO DE PARTE

4.1.2.1.- ORDENAR la citación de la parte activa OMAR CORTÉS SUÁREZ para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado la parte demandada. Dicho interrogatorio se realizará en la fecha y hora indicada en el numeral 1º de esta providencia. Queda dicha parte notificada de dicha diligencia por estado, acorde con lo previsto en el artículo 200 del Código General del Proceso

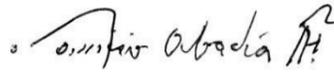
##### 4.2.3.- TESTIMONIAL

4.2.3.1.- CITAR Y HACER comparecer a los señores HAMIR OSORIO ARBOLEDA, ROBINSON ALEXANDER USME, PATRICIA CAMPUZANO DUQUE y GILBERTO ARANZAZU MARULANDA, con el fin de que declaren sobre los puntos solicitados por la parte demandada en el escrito de excepciones de mérito. Se previene a la parte demandada para que en la audiencia fijada en el numeral 1º presente dichos declarantes, y en el término de ejecutoria de esta providencia suministren los correos electrónicos de los testigos, con el fin de enviarles el link para acceder a la plataforma donde se llevara a cabo la audiencia.

QUINTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional [audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co), el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00340-00)

02



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD DE HECHO  
DEMANDANTES.: ALBA SEGURA MURIEL, LIZANDRA VIEDMAN PRADO, KERVIN ASTRID JOYAS MARTINEZ  
DEMANDADO: CLAUDIA HERNANDEZ HERRERA  
RAD: 760014003032-2020-00714-00

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demandada a través de apoderada judicial contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, se le reconocerá personería a dicha abogada y por secretaria se correrá traslado de dichas excepciones a la parte demandante por el término de cinco días en la forma prevista por el artículo 110 del código general del proceso, para lo cual se le remitirá copia del escrito de contestación de la demanda y anexos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante.

Finalmente, teniendo en cuenta que las partes se encuentran notificadas, se le advertirá a ellas y sus apoderados que de ahora en adelante deben enviar copia de cualquier memorial que presenten al juzgado al correo electrónico del apoderado judicial de la contraparte suministrado en la demanda y en la contestación, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 numeral 14 del código general del proceso.

Por lo expuesto, el Despacho, **R E S U E L V E**:

- 1.- RECONOCER personería a la abogada MARIA ELENA SAAVEDRA DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.856.197 y tarjeta profesional No 228.758 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la demandada, en los términos del poder conferido.
- 2.- Por la secretaria del juzgado córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por la demandada por el término de cinco días en la forma prevista por el artículo 110 del código general del proceso, para lo cual se le remitirá copia del escrito de contestación de la demanda y anexos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante.
- 3.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que de ahora en adelante deben enviar copia de cualquier memorial que presenten al juzgado al correo electrónico del apoderado judicial de la contraparte suministrado en la demanda y en la contestación, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 numeral 14 del código general del proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00714-00)

02



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO

DTE. : LITOGRAFIA AUTONOMA DEL VALLE LAVALLE S.A.

DDO. : SOLUCIONES MEDICAS GROUP S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2008

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Se pronuncia el despacho respecto de la solicitud de suspensión del proceso formulada por el apoderado judicial de la parte actora, allegada al correo institucional del juzgado los días 30 de Julio y 30 de agosto del año en curso, en virtud que entre las partes se ha celebrado un acuerdo de pago que busca de poner fin a la obligación, precisando en el último de los memoriales que la suspensión la pide hasta el 10 de septiembre de 2021.

En relación con la anterior solicitud observa el despacho que no se puede acceder a ella, como quiera que de conformidad con lo previsto en el artículo 161 del código general del proceso es menester que la solicitud de suspensión sea solicitada de común acuerdo por las partes, condición esta que no se cumple en el caso de autos en razón que la petición la presenta solamente una de las partes y no es coadyuvada por la sociedad demandada.

Por lo tanto, se impone negar dicha petición.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

NEGAR la petición de suspensión del proceso formulada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2021-00207-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 151 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 07 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO PEREZ GIRALDO  
DEMANDADO: SELENE MONTENEGRO CIFUENTES

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2010**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora SELENE MONTENEGRO CIFUENTES, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de OSCAR ALBERTO PEREZ GIRALDO las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$50.000.000.00), por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. 001.

1.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del ordinal 1º, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera mes a mes a partir del 29 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUIS MIGUEL ALVAREZ VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.090.201 y tarjeta profesional No. 34.733 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2021-000563-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 07 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez, la presente demanda, informándole que el término legal de cinco días otorgado a la parte actora para subsanar la demanda se venció a las 16:00 horas (4 p.m.) del día 10 de agosto del año en curso, y la parte actora allegó al correo institucional del juzgado, memorial para corregir la demanda a las 15:06 y 17:46 horas del 11 de agosto de 2021. Sírvase proveer. Cali, septiembre 03 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : RPM AIRE ACONDICIONADO LIMITADA  
DDO. : TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.  
RAD. No. 760014003032-2020-00566-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2011

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y como se observa que la apoderada judicial de la entidad demandante, a través del correo institucional del despacho, presentó escrito a través del cual pretendía subsanar la demanda en los defectos indicados en el auto interlocutorio No. 1696 del 30 de julio de 2021, el cual fue notificado por estado electrónico No. 127 del día 03 de agosto del año en curso, se tiene que la subsanación resulta extemporánea, en razón a que la parte demandante contaba con cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de dicha providencia para corregir la demanda, esto es los días 4, 5, 6, 9 y 10 de agosto hasta las 16:00 horas (4:00 p.m.), y el escrito de subsanación fue enviado y recibido en el correo institucional del despacho el 11 de agosto de 2021 a las 15:06 (3:06 P.M.) y 17:46 horas (5:46 P.M.).

Debe tenerse en cuenta que el horario laboral para los Despachos judiciales de Cali fue modificado mediante el Acuerdo No. CSJVAA-20-43 del 22 de junio de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se adoptan medidas para los despachos judiciales y dependencias administrativas en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, durante la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, en el que dispuso que el horario laboral y de atención al público a partir del 1° de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia es de 7:00 a.m. a 12:00 del medio día y de la 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

Por lo tanto, al no haber sido subsanada la demanda dentro del término legal concedido, se impone su rechazo.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 90 del C. General del Proceso, **R E S U E L V E**:

1°.- RECHAZAR la demanda EJECUTIVA adelantada por RPM AIRE ACONDICIONADO LIMITADA., en contra del deudor TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A., conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00566-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 151 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 07 DE 2021**

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
GARANTE: EDUARDO JOSE UPEGUI ROSERO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2012**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Cali – Valle, septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA**, respecto del vehículo identificado con placas RKV721 dado en garantía mobiliaria por el garante **EDUARDO JOSE UPEGUI ROSERO** .

**SEGUNDO: ORDENAR** a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA **RKV721**, CLASE AUTOMOVIL, MARCA MAZDA, CARROCERÍA SEDAN, LINEA 3 ALL NEW, COLOR ALUMINIO METALICO, MODELO 2012, MOTOR LF11183866, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

PARQUEADERO	DIRECCION	CIUDAD
BODEGA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ (SIA)	Carrera 34 # 16 –110 ACOPI	CALI

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

**TERCERO:** TENER como DEPENDIENTE de la apoderada judicial de la parte actora, al señor CARLOS ANDRES GALLARDO HOYOS identificado con la C.C. No. 1.006.323.772 de Cali, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2021-00605-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE

DEMANDADOS: LINA MARCELA LISCANO MOSQUERA Y CAMILO ERNESTO ARCOS DIAZ

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2013**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra de los señores LINA MARCELA LISCANO MOSQUERA Y CAMILO ERNESTO ARCOS DIAZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor de JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE las siguientes sumas de dinero:

1.- CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DE PESOS M/CTE. (\$4.350.000.00), por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. S/N.

1.1.- Por los INTERESES CORRIENTES, causados y no pagados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones desde el 27 de mayo de 2020 hasta el 26 de mayo de 2021.

1.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del ordinal 1º, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones a partir del 27 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2021-000606-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 07 DE 2021**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DDO. : ALEXANDRA MARIA ALVAREZ TORRES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2015

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora ALEXANDRA MARIA ALVAREZ TORRES, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$30.763.464,54), por concepto de capital insoluto representado en el pagare No. 407410078908.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, causados desde la presentación de la demanda esto es, 28 de julio de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. TULIO ORJUELA PINILLA, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 95.618 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00608-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 07 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00613-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, septiembre 3 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEUDOR: CARMEN ADRIANA CARDONA GOMEZ  
RAD. No. 760014003032-2021-00613-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2017

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1809 del 13 de agosto de 2021, no admitió solicitud de APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de CARMEN ADRIANA CARDONA GOMEZ.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de CARMEN ADRIANA CARDONA GOMEZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00613-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
DDO. : JOSE DANILO BOTERO QUINTERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2018

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor JOSE DANILO BOTERO QUINTERO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$18.582.897,00), por concepto de capital, representado en el pagaré No. 2270748.

1.1.- UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.540.892,00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados a la tasa del 27.63% anual, es decir 2.30% mensual a partir del 16 de noviembre de 2020 hasta el 6 de julio de 2021.

1.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, desde el 7 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.321.073,00), por concepto de capital, representado en el pagaré No. 2270748.

2.1.- DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$214.286,00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados respecto del pagaré mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 27.63% anual, es decir 2.30% mensual a partir del 05 de noviembre de 2020 hasta el 6 de julio de 2021.

2.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 2º, desde el 7 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, portadora de la tarjeta profesional No. 324.517 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00615-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 07 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : ANGEL DIAGNOSTICA S.A.S.  
DDO. : EUROPEA AMERICA LABORATORIOS S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la sociedad ÁNGEL DIAGNOSTICA S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad EUROPEA AMERICA LABORATORIOS S.A.S., el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- En el poder otorgado no se indican las facturas cambiarias respecto de las cuales se debe adelantar el proceso ejecutivo, de manera que quede debidamente determinado y claramente identificado, tal como lo exige el artículo 74 del código general del proceso, debiendo aportar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones y b. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones.
- 3.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si los originales de las facturas electrónica de venta, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por las que no fueron aportadas a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00624-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 07 DE 2021

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP  
DDO. : FRANCIA ELENA GARCIA HERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá.
- 2.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si los originales de los pagarés, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por las que no fueron aportadas a las presentes diligencias.
- 3.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, inciso segundo que estipula: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00628-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 07 DE 2021

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : BANCO DE OCCIDENTE  
DDO. : TOC TOC SAS,  
CARLOS ALBERTO RAMIREZ PEREZ,  
MELISSA HERRADA CHAVES y  
CARLOS ALBERTO RAMIREZ ALVIZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe precisar el número de NIT de la sociedad demandada, en tanto el que indica en todo el texto de la demanda (900440584), no concuerda con el que figura en el certificado de existencia y representación legal adosado a los autos, y hacer las correcciones pertinentes en todos los acápites de la demanda donde lo cita.

2.- Dos son los pagarés suscritos por los demandados uno por valor de \$40.000.000 y otro por la suma de \$702.923, cuyo pago se pretende en la demanda y que acorde con el contenido de los títulos valores el primero de ellos debía ser pagado en la ciudad de Tulua y el segundo en la ciudad de Palmira, y como ninguno de los 4 demandados tiene su domicilio en la ciudad de Cali, este juzgado por el factor territorial carece de competencia para conocer de esta demanda (art. 28 numeral 1), pues el domicilio de los demandados son en buga y palmira, por lo que debe la parte actora cual es el domicilio que elige para el conocimiento de esta demanda, para efectos de remitirla por competencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00629-00)

03



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A.  
DDO. : CARNICOS S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la entidad CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderado judicial, en contra de CARNICOS S.A., el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones y b. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2021-00636-00)

03

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 07 DE 2021**

**MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : FUNDACIÓN EDUCATIVA EMMANUEL INTERNACIONAL  
DDO. : PAULA CRISTINA LÓPEZ RIVERA y  
JUAN CARLOS GARCIA VILLAFañE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra los señores PAULA CRISTINA LÓPEZ RIVERA y JUAN CARLOS GARCIA VILLAFañE, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor de la FUNDACIÓN EDUCATIVA EMMANUEL INTERNACIONAL, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$7.158.000,00), por concepto de capital, representado en el pagaré No. 004.
- 2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, desde el 8 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.
- 3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a los Doctores PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO, portadora de la tarjeta profesional No. 89.463 y ALFONSO ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ, portador de la tarjeta profesional No. 89.451 del C. S. de la Judicatura, para que actúen en representación de la entidad demandante, conforme al poder conferido, la primera como principal y el segundo como sustituto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00638-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 07 DE 2021

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ  
Secretaria